



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00040-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EXPEDITO DUARTE RUEDA
DEMANDADOS: ESTHER DUARTE DE PRADA Y OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, catorce de junio de dos mil veintidós

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de declaración de pertenencia que en nombre propio instauró el señor **EXPEDITO DUARTE RUEDA**, contra **ESTHER DUARTE DE PRADA Y OTROS**, para que en la misma indicara si ignoraba el nombre de los herederos del demandado **ENRIQUE DUARTE RUEDA**, informara si se había iniciado o no el juicio de sucesión, cuál era el nombre su cónyuge, si existía administradores de la herencia, y como consecuencia de ello, aportara las pruebas que acreditaran la calidad de causahabientes de aquel, así como las direcciones para notificaciones; que informara ante cuál círculo se halla registrado el bien objeto del proceso, hiciera saber por qué determinó un porcentaje del 50% de cada uno de los herederos que mencionó sin haberlos especificado, pidiéndole, además, que la integrara en un solo escrito.

Dentro del término concedido el actor allegó un texto que contiene su libelo, dentro del cual consignó que su acción la dirige contra ESTHER DUARTE DE PRADA, ERNESTO DUARTE RUEDA, MARGARITA DUARTE RUEDA, MARIA DUARTE RUEDA, MARTA HELENA DUARTE RUEDA, RAQUEL DUARTE RUEDA, y HEREDEROS INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CONYUGE del finado ENRIQUE DUARTE RUEDA, así como de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

En cuanto al punto primero de dicho requerimiento, en memorial independiente informa que, optó por interponer la demanda en forma genérica contra los Herederos Indeterminados, administradores de la herencia y cónyuge de dicho señor, ya que si bien es pariente, cuenta con poca e imprecisa información que pueda aportar al expediente frente a ellos, sin embargo señala que el mencionado de cujus contrajo matrimonio con OMAIRA ACEVEDO SERRANO, ignorando si liquidaron la sociedad conyugal, que procrearon 3 hijos de nombres, LUIS ENRIQUE DUARTE ACEVEDO, CLAUDIA SUSANA DUARTE ACEVEDO Y DIANA CAROLINA DUARTE ACEVEDO, desconociendo de todos ellos, sus identificaciones, así como sus direcciones para notificaciones.

Manifiesta también que presume que los registros civiles de los descendientes del mencionado demandado ENRIQUE DUARTE RUEDA deben estar inscritos en la Registraduría del Estado Civil de Betulia, Santander, por ser este su lugar de nacimiento.

Solicita que al tenor de las disposiciones del artículo 167 del C.G.P., se distribuya la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportarlas, se requiera a los convocados en la parte pasiva, quienes por medio de apoderado ya contestaron la demanda, a fin de que faciliten y entreguen al Despacho la información que se le pidió.

Ahora bien, el artículo 87 del C.G.P. permite demandar a los herederos indeterminados, cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) Que se trate de acción declarativa o de ejecución; 2) Que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y 3) que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos; mientras no se satisfagan a cabalidad, la demanda debe sujetarse a la regla general que exige que se exprese nombre, edad, y domicilio de los demandados, y debe aportarse la prueba de la calidad de heredero de quien a este título es demandado.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 84 de la misma obra procesal, consagra que a la demanda debe acompañarse ***“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”***. Y este último, en la parte pertinente preceptúa que la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo se exige cuando esta información no consta en bases de datos, y que en los demás casos con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia del demandante y del demandado, de su constitución o administración, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrá al interior del correspondiente proceso.

Sabido es que si el demandante no puede obtener fácilmente las pruebas que acrediten la representación legal o la existencia del demandado, la ley procesal estableció formas para que se puedan conseguir a través del juez instructor del proceso, para lo cual el interesado debe indicar la oficina donde puede ser hallada, con el objeto de que se ordene librarle el oficio correspondiente para que certifique la información y de ser posible, remita copia de los correspondientes documentos, salvo que sea viable obtenerlo directamente o por medio de petición.

Confrontando lo pedido y lo actuado, no se advierte que el demandante haya atendido el requerimiento que se hizo, si en cuenta se tiene que no dirigió la demanda en contra de los herederos determinados, esto es, sus hijos y su esposa, ya que, sin bien bajo juramento afirma que desconoce si se ha dado inicio o no al respectivo proceso de sucesión, no es viable entablarla contra los herederos indeterminados, como aquí ocurrió, debido al conocimiento que tiene sobre los nombres de las personas ciertas y determinadas, aunado a que tampoco integró la demanda, sino que en memorial independiente fue que se pronunció sobre los aspectos a corregir.

Tampoco es dable acceder a su petición en cuanto a que esta servidora, en aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, exija dicha carga a la parte demandada, o se le requiera a la parte demandada para que las aporte,

en razón a que tienen el mismo grado de parentesco con los herederos de su hermano, dado que en este caso, no se trata de las pruebas en las que se deban soportar los fundamentos de hecho, si no de documentos que deben acompañarse en forma obligatoria junto con el texto de la demanda, o ante la imposibilidad jurídica para ello, en aplicación de las reglas establecidas, indicar con certeza la oficina donde se hallan, para que el juez las solicite, habida cuenta que se trata, se itera, de anexos de la demanda, que corresponden a la prueba de la calidad con que estas personas deben actuar, y cuyo fin es demostrar el parentesco con el demandado fallecido, circunstancia última que tampoco se dio, porque no tiene conocimiento seguro y claro, de que sus sobrinos se hallen debidamente registrados en la oficina de la Registraduría del Estado Civil de esta municipalidad.

Entonces, como quiera que en el presente evento se impone al demandante la obligación de dirigir el libelo contra los herederos que conoce, así como la de aportar o allegar la prueba de carácter de heredero de las personas determinadas, a propósito de que tal requisito aparece consagrado como uno de los anexos de la demanda y constituye motivo de inadmisión y posterior rechazo de esta, deber que se echa de menos, se considera por ello, que la falta de corrección en el término concedido y en la forma pedida, hace que la misma deba rechazarse.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de Pertenencia instaurada en nombre propio por el señor EXPEDITO DUARTE RUEDA, contra la señora ESTHER DUARTE DE PRADA Y OTROS, ante la falta de corrección de los defectos que soportaba su presentación, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de **ORDENAR** Desglose de los anexos, en razón a que la demandada fue presentada como mensaje de datos.

TERCERO: En firme esta decisión **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Código de verificación: **a7779965ee3a89cc53e2a21bd3611985e4e52e2fd966cc7896fe170023432b77**

Documento generado en 14/06/2022 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>